

SECRETARIA: septiembre 22 de 2020. Agrego al proceso ejecutivo singular 2020 00213 la comunicación de la secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Pasa a despacho.

[Firma]

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario.

Proceso: Ejecutivo Singular,
Demandante: María nelly Cardona González
Demandado: Gustavo Salazar Nazareno
Radicación: 17380 40 89 005 2020 0021300
Auto: 825.

JUZGADO QUINTO PROMISCUE MUNICIPAL.

La Dorada, Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Conforme a la información suministrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, se desprende que respecto de la motocicleta marca Bajaj, línea Pulsar 150, de placa **EEK 45G** existe una prenda constituida por el demandado **GUSTAVO SALAZAR NAZARENO** a favor del señor **OSCAR JAIRO MONTOYA**.

El Código General del Proceso en su artículo 462, preceptúa:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."

En atención a esta disposición, es indispensable citar al tercer acreedor con garantía prendaria, para que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Para tal fin la parte actora deberá notificar al titular de la garantía prendaria en la forma prevista en el art. 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: CITAR al señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, como acreedor prendario del demandado **GUSTAVO SALAZAR NAZARENO**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía prendario o en el que se está citando, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

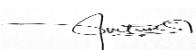
Se advertirá al citado, si vencido el término referido en el numeral anterior, no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso, dentro del término estipulado en el artículo 540 del Código General del Proceso, o sea, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa.

SEGUNDO: AVDERTIR a la parte demandante que deberá notificar al titular de la garantía prendaria en la forma prevista en el art. 291, numeral. 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-articulo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 93 del 23 de septiembre de 2020.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc